Expediente: **143/21**
Carátula: **BRITO MIGUEL ANGEL C/ LOS CHAGUARES S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOS CHAGUARES S.A., -DEMANDADO
27259277235 - MAXZUD ROSALES, GILI LUZ-APODERADO
90000000000 - BRITO, MIGUEL ANGEL-ACTOR
90000000000 - BRITO, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR
30716271648834 - BRITO, CLAUDIA GISELLE-ACTOR
90000000000 - BRITO, LUIS GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - BRITO, MIGUEL ANTONIO-ACTOR
90000000000 - BRITO, JULIO ALBERTO-ACTOR
23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, -DEMANDADO
27259277235 - BRITO, RUBEN DARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 143/21

H20920607751

JUICIO: BRITO MIGUEL ANGEL c/ LOS CHAGUARES S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO s/ COBRO DE PESOS. POR INCOMPETENCIA DEL JUZ LAB C.J.CAP PASA A LAB. TURNO CORRESPONDA EXPTE. 143/21. LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/09/2025 contesta demanda el Dr. Carlos Maria Gallardo como apoderado general de juicios de la Superintendencia de Riegos del Trabajo, CUIT 33-68647168-9, solicitando se cite como terceros a los socios de la empresa demandada, quienes eran administradores y/o representantes al momento del accidente denunciado, señores RICARDO SIXTO ANSONNAUD CUIT 20-12869462-6, con domicilio en Juan Manuel Mendez s/n Villa la Trinidad, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán; FABIO ENRIQUE SEOANE CUIT 20-17615088-3, con domicilio en CATAMARCA 579, YERBA BUENA (MARCOS PAZ), provincia De Tucumán; ALEJANDRO FRANCISCO SILVETTI, CUIT 20202856056, con domicilio en RUTA 307 Km 55, El Mollar, provincia de Tucumán y RICARDO QUINTANA, CUIT 20-11065252-7, con domicilio en San Martín 910, San Miguel de Tucumán.

Funda su pedido en razón de que surge de los registros de AFIP que el señor Brito Miguel Angel, CUIL 20-10930892-8, estuvo registrado como dependiente de Los Chaguares en el período

01/07/2007 al 29/05/2019, existiendo una continuidad de empleadores desde el año 1979 hasta el 2019, donde si bien el nombre de la empresa sufrió cambios, se trató siempre del mismo empleador que desarrolló su actividad en el Ingenio y Destilería La Trinidad de la provincia de Tucumán, lo que evidencia la maniobra fraudulenta en perjuicio de los trabajadores.

Indica que las personas físicas, de las que se requiere citación, se encuentran vinculadas a cada una de las empresas para las que trabajó el señor Brito, siempre desarrollando su actividad en el mismo lugar. Refiere que la estrategia de no afiliarse a una ART y de ese modo omitir el pago de la cuota por ese concepto a lo largo de los años y teniendo en consideración que el personal registrado siempre superó el número de 400 trabajadores, evidenciando el monto que el empleador evitó pagar al no cumplir con la obligación de contratar a una ART.

Relata que Los Chaguares SA no fue la única sociedad que no se afilió, lo mismo hicieron ANZUC SRL, FIDEICOMISO AZUCARES TUCUMAN y ROJAS ENRIQUE MARIO.

Funda la responsabilidad solidaria de las personas físicas que se pretende citar en lo estipulado por los arts. 59 ley 19550 y 160 CCyC, aclarando que lo que se sanciona es el irregular comportamiento de los administradores del ente social por el mal desempeño en su cargo, la violación a la ley, estatuto o reglamento y cualquier daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

En 16/09/2025 contesta vista el Dr. Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo I° Nominación quien manifiesta que en la demanda se establece con claridad el objeto de la acción y los sujetos contra quienes se dirige la misma, siendo oportuno al momento de dictarse sentencia definitiva determinar la responsabilidad o no de la firma empleadora y eventualmente su extensión en forma solidaria a los socios y directivos de la empresa. Refiere que la intervención de terceros se trata de una medida excepcional que debe apreciarse con carácter restrictivo a fin de evitar que se transforme en un instrumento de perturbación del proceso. Pide se notifique del traslado de demanda a la firma Los Chaguares SA.

El 30/09/2025 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

Planteada la cuestión en estos términos, observo que la ley 24557 en su art. 29 establece “Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse”.

El citado artículo establece la insuficiencia patrimonial del empleador, declarada judicialmente, como un supuesto en el que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas cuando este haya omitido el pago total o parcial de las cuotas, y aun así la ART deba otorgar las prestaciones al trabajador.

El artículo se sitúa en el marco de las responsabilidades de la ART, que son, en principio, la cobertura de los riesgos del trabajo. Si el empleador no paga la cuota correspondiente a la ART (total o parcialmente), el artículo 29 establece un mecanismo de resarcimiento. La condición para que la ART pueda ejecutar es que se haya declarado judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador. Esto implica que, además de la falta de pago, el empleador no posea bienes suficientes para hacer frente a sus obligaciones.

En conclusión, el artículo 29 de la Ley 24.557 funciona como una protección para la ART, al permitirle recuperar los costos de las prestaciones que debe cubrir cuando el empleador es el que

falla en sus obligaciones de pago y no posee los medios para responder por ellas. En resumen, el artículo define una vía de recupero para la ART si el empleador no paga sus aportes y la siniestralidad recae sobre la aseguradora.

La acción intentada en la presente causa, busca determinar la declaración de insolvencia de la firma Los Chaguares SA. Se trata de una acción declarativa (art. 29 ley 24557) y no de cobro de pesos, en la que se dio participación a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que en el caso de que sea establecida la insolvencia del empleador, la misma responda según lo normado en la citada ley.

Las actuaciones traídas a mi conocimiento, son al sólo fin de demostrar y declarar la insolvencia del empleador (mediante procedimiento sumarísimo), y en caso de existir demanda por cobro de pesos, sería dirigida contra la Superintendencia de Riegos del Trabajo.

La citación de comparendo del tercero, encuentra legitimidad en la disposición del art. 50 del CPCyC que permite a las partes traerlo al proceso, cuando consideren que la controversia es común. El referido artículo reza que ”El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 423 y cc CPCyC”.

Para la citación de un tercero, el interesado debe fundamentar acabadamente el carácter común de la controversia traída al expediente, de modo que la sentencia futura resulte al tercero obligatoria y del análisis de estos autos, tanto de la documentación aportada como de la narración de los hechos efectuada por las partes, surge que no tiene sentido traer a los terceros al proceso, por tratarse, lo dictaminado en el art. 29 ley 24557 de una excepción cuyo objeto establecido es “declarar la insolvencia”, pero no convierte en ordinario de un acto meramente declarativo, resultando imposible reclamar un cobro de pesos ordinario por vía sumarísima.

De todos modos, reitero**, en la presente causa no se persigue una condena por el pago de una indemnización, sin la mera declaración de insolvenca de la ex empleadora para el caso que se pretendiera demanda**r. Por todo lo merituado, corresponde rechazar la citación como terceros a los socios de la firma accionada y así lo declaro.

Las costas deberán ser soportadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por resultar vencida, por ser ley expresa (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de citación de terceros en la forma considerada.

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.